



## SENTENCIA ANTICIPADA No. 147

**Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora Alicia Londoño de Morales** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.893.276, iniciado por la señora Luz Stella Morales de Patiño, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.931.006, respectivamente conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Alicia Londoño de Morales, cuenta con 95 años de edad, casada con el señor José Vicente Morales Q.E.P.D., y quienes dentro de su unión procrearon a Luz Stella, Hugo, Julio Edgar y Fabiola Morales Londoño, esta última fallecida.

La señora Alicia Londoño de Morales, se encuentra diagnosticada con demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada, tal como consta en la historia clínica que da cuenta del padecimiento y discapacidad mental y la historia clínica del galeno psiquiatra, doctor John García Ferrin.

La señora Luz Stella Morales de Patiño, hija de la señora Londoño de Morales es quien se ha encargado de la protección, asistencia y cuidados de su progenitora desde el momento en que empezó a sufrir su padecimiento y discapacidad mental y quien convive en la actualidad. Que en sentencia 104 del 9 de julio de 2021 esta oficina judicial la nombró como apoyo excepcional de su madre.

Resaltó que la señora Morales de Patiño, está dispuesta a continuar velando por el cuidado de su madre Londoño de Morales, quien lo requiere por la condición médica que presenta y las circunstancias que justifican la solicitud de apoyo se encuentra consignadas en la valoración de apoyo realizada por el doctor, Iván Alberto Osorio

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76-001-31-10-010-2021-00442-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ALICIA LONDOÑO DE MORALES

Sabogal, junto con el equipo interdisciplinario PESSOA, en diciembre de 2020 y cita lo conceptuado en el mismo.

En virtud de lo anterior la señora Alicia Londoño de Morales, requiere los apoyos permanentes relacionados a continuación:

- a). Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 530-171747-16
- b). Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- c). Apoyo para dar consentimiento informado en tratamientos y procesos médicos
- d). Apoyo para traslado al exterior
- e). Apoyo para representación en compra de servicios
- f). Apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bienes inmuebles
- g). Apoyo para actividades de socialización y bienestar
- i). Apoyo para adquisición de bienes y productos
- j). Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas

Que Alicia Londoño de Morales, requiere que se continúe promoviendo, protegiendo y asegurando goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad, tal y como lo ha ratificado el Gobierno.

Indicó que la señora Londoño de Morales, es propietaria de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 85 E No. 33-20 apartamento 303 edificio 2 y parqueadero No. 20 primero piso del Conjunto Multifamiliar "Altobello", identificados con



matrículas inmobiliarias Nos. 370-848430 y 370-848464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; igualmente posee depósitos en cuenta de ahorros Bancolombia No. 530-171747-16 productos del goce de un usufructo que le genera una renta mensual para su manutención \$ 6.000.000, el que adquiere y reserva mediante E.P. 2005 del 18 de junio de 2013, de la Notaria Tercera del Circulo de Cali.

## **2. EL PETITUM.**

Se declare la asignación de apoyo transitorio a la señora Alicia Londoño de Morales debido al diagnóstico denominado “Demencia de la enfermedad de Alzheimer, no especificada” y se designe a la señora Luz Stella Morales de Patiño como apoyo, quien en adelante continuara asumiendo el cuidado personal de aquella, la administración de sus bienes y la representación en todos sus actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión del cargo y la autorice para ejercerlo conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

Subsanada la demanda, mediante proveído 2041 del 23 de noviembre de 2021 se ordenó admitir la demanda, notificar a los señores Hugo y Julio Edgar Morales Londoño, decretar la actualización del informe de valoración de apoyo de la señora Alicia Londoño de Morales, ordenar visita socio familiar al hogar de la misma, abstenerse de realizar la notificación a la demandada, y notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho.

En proveído 444 del 7 de marzo de 2022 se ordenó agregar y poner en conocimiento el informe de visita social realizado al hogar de la señora Alicia Londoño de Morales, elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Despacho.

En auto 1388 del 11 de julio de 2022 se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en proveído 2041 del 23 de noviembre de 2021, concediendo el término de 30 días para el cumplimiento, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.



El 12 de agosto de 2022, en auto 1649 del 12 de agosto hogaño se ordenó agregar para que obre y conste el pronunciamiento de los señores Hugo y Julio Edgar Morales Londoño, respecto de la designación de apoyo de la señora Alicia Londoño de Morales, como también la valoración de apoyo conformado por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Alberto Osorio Sabogal, Isabel Cristina Giraldo López y Maritza Patiño y recaudadas las pruebas se pasó el proceso a despacho para sentencia anticipada conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser los hijos de la señora Alicia Londoño de Morales, como se verifica en el registro de nacimiento.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumaria previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora Alicia Londoño de Morales requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representada en los siguientes actos:

- a). Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 530-171747-16
- b). Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- c). Apoyo para dar consentimiento informado en tratamientos y procesos médicos
- d). Apoyo para traslado al exterior
- e). Apoyo para representación en compra de servicios
- f). Apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bienes inmuebles
- g). Apoyo para actividades de socialización y bienestar



i). Apoyo para adquisición de bienes y productos

j). Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas

¿Determinar si la señora Luz Stella Morales de Patiño es idónea para representar a su progenitora Alicia Londoño de Morales, y brindar el apoyo definitivo a la misma?

### **3. PREMISAS NORMATIVAS.**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera

<sup>2</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.<sup>3</sup>

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso<sup>4</sup>, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de

<sup>3</sup> Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

<sup>4</sup> 2016, pag.5



interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup> que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

---

<sup>5</sup> Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)



4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).



La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las



medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha



establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

#### **4. Caso concreto -Fácticas probadas-**

El estado de salud de la señora Alicia Londoño de Morales conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticada psiquiátricamente con: “*Demencia en la enfermedad de Alzheimer*”, por el médico psiquiatra, doctor John García Ferrin,



además se concluye en la valoración realizada por el Centro de Neurorehabilitación - Apaes realizado por el psicólogo, Camilo Hidalgo Nieblez y el Terapeuta Ocupacional, David Ricardo Arango Jiménez, que : “ Alicia Londoño de Morales muestra dependencia para la realización de actividades de autocuidado debido a que aunque o ha perdido su autonomía total en el movimiento presenta dificultades para planificar y ejecutar dichas acciones, requiriendo una constante supervisión para el cumplimiento adecuado de estas; es importante mencionar que respecto a sus facultades comunicativas se observa un deterioro en la comprensión, articulación y estructuración de dichos procesos, la usuaria requiere asistencia completa en dicho proceso. En este sentido, Alicia Londoño de Morales, requiere de manera constante supervisión y cuidado para el cumplimiento de sus actividades diarias por una persona apta para realizar dicho acompañamiento, puesto que, aunque logra participar y colaborar en la ejecución de las actividades requiere de apoyo permanente y asistencia para dar cumplimiento. Frente a los aspectos cognitivos y comunicativos, la usuaria no es capaz de enjuiciar en forma correcta las situaciones, presentado una desorientación en el tiempo y en el espacio, siendo incapaz de reconocer personas y objetos que le debieran ser familiares, no se concentra y su memoria falla, generando una interpretación errónea de estímulos extremos reales. En conclusión, la paciente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por medio escrito, verbal o no verbal, dado que no se sus condiciones cognitivas no le permiten la estructuración de ideas complejas, de este modo la usuaria no está en la capacidad de tomar decisiones y alcanzar autonomía en las mismas, debe encontrarse completamente asistida permanentemente por un tercero; en este caso hija Luz Stella Morales de Patiño, quien es a su vez es la persona pendiente del cuidado de la señora Alicia para acceder a los servicios de salud, tratamientos médicos, actividades de bienestar y socialización, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas.”

Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Alberto Osorio Sabogal (psiquiatra), Maritza Patiño (Trabajadora social) e Isabel Cristina Giraldo López (Psicóloga Clínica), se conceptuó que: “se observa una paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales como la conciencia de sí la cual es fluctuante y funciones mentales específicas como memoria atención, comprensión y calculo, no está ubicada en tiempo. Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, afectado su participación. Se identifica una conciencia fluctuante de su alimentación, con un marcado aislamiento emocional. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Alicia demanda la presencia de sus cuidadores y aunque un sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. La señora Luz Stella Morales de Patiño solicita ser el apoyo judicial de la paciente para representarla legalmente en lo que se requiere. Sus hermanos Hugo Morales Londoño Julio Edgar Morales Londoño están de acuerdo en que Luz Stella sea el apoyo judicial de la paciente. El señor Julio Edgar Morales es quien administra los bienes de la familia y cada mes deposita una suma para que se cubran los gastos básicos de la paciente y el señor Hugo Morales realiza pagos de la vivienda y seguridad social de la paciente. No se evidencia conflicto de intereses.”



Concepto del cual describe que la señora Alicia Londoño de Morales requiere apoyo simple para bañarse, suministrarle algunos alimentos, control de esfínteres, movilidad en casa, apoyo máximo para cuidado en su aseo personal y elección de ropa, administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, movilidad en la ciudad, cocinar y ocuparse de sus objetos personales, hacer comprar y pagos, y por su deficiencia de las funciones mentales globales no responde a actividades por si sola.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Alicia Londoño de Morales para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en la demanda, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora Luz Stella Morales de Patiño.

Para tal efecto se nombrará a la señora Luz Stella Morales de Patiño quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hermanos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su progenitora discapacitada, señora Alicia Londoño de Morales, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la señora **ALICIA LODNOÑO DE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.893.276 de Pereira, nacida el 3 de



septiembre de 1924, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- a). Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 530-171747-16
- b). Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- c). Apoyo para dar consentimiento informado en tratamientos y procesos médicos
- d). Apoyo para traslado al exterior
- e). Apoyo para representación en compra de servicios
- f). Apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bienes inmuebles
- g). Apoyo para actividades de socialización y bienestar
- i). Apoyo para adquisición de bienes y productos
- j). Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas

**SEGUNDO. - DESIGNAR** a la señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira en calidad de hija de la señora **ALICIA LONDOÑO DE MORALES** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO. – ORDENAR** a la señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



**CUARTO.- ORDENAR INSCRIBIR** esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **ALICIA LONDOÑO DE MORALES**, inscrito en la Notaria Segundo del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 61769897 y Nuip No. 24.893.276; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO. - DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**SÉXTO. -** La señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira, deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZA

03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec1f4c6590fe327a9314754ea0746a4cded62133ad0fa414ef0c1a92842182**

Documento generado en 21/08/2022 09:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**